



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## **PROYECTO DE LEY**

### **DERECHO DE JARRAS**

Artículo 1°- Los establecimientos dependientes de los distintos órganos y poderes del Estado Nacional tales como, organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, universidades nacionales, escuelas nacionales, educación nacional superior no universitaria, universidades privadas, parques nacionales, y todos aquellos ámbitos que conforman el Sector Público Nacional deberán contar con jarras de agua, bebederos o cualquier otro dispositivo de acceso al agua potable, libre y gratuita, en puntos independientes de los sanitarios, tanto para los trabajadores como para las personas que asistan a dichos lugares o se encuentren en las cercanías. Los bebederos y/o dispositivos serán accesibles, aptos, sanos y limpios.

Artículo 2°- En cualquier tipo de actividad cuya organización involucre al Estado Nacional u organismos dependientes del mismo, como así también todos los ámbitos que conforman el Sector Público Nacional y espacios señalados en el artículo anterior, deberán garantizar el acceso al agua potable sin límite de consumo, libre y gratuita, para todas las personas, mediante jarras, bebederos u otros dispositivos en puntos independientes de los sanitarios. Los bebederos y/o dispositivos serán accesibles, aptos, sanos y limpios.

Artículo 3°- Invítese a adherir a la presente ley a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que se extienda el derecho de



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

jarras de agua en toda la Argentina, en los espacios y términos que se detallan:

- a) Los espacios públicos, espacios recreativos, parques, plazas, paseos, deberán disponer de puntos de acceso al agua potable, sin límite de consumo, libre y gratuita, mediante jarras, bebederos u otros dispositivos en puntos independientes de los sanitarios, para todas las personas que se encuentren o transiten por los mismos. Los bebederos y/o dispositivos serán accesibles, aptos, sanos y limpios.
- b) Los espectáculos públicos y culturales, locales con actividad bailable, confiterías bailables, discotecas, cantinas, salones de fiesta, salas de cine y teatro, parques de diversiones, deberán disponer de puntos de acceso al agua potable, sin límite de consumo, libre y gratuita, para consumo de todas las personas que se encuentren o transiten por los mismos, mediante jarras, bebederos u otros dispositivos en puntos independientes de los sanitarios. Los bebederos y/o dispositivos serán accesibles, aptos, sanos y limpios.
- c) Las instituciones deportivas deberán disponer la colocación de bebederos u otros dispositivos de suministro de agua potable en todos los estadios deportivos para que la ciudadanía pueda acceder al agua potable sin límite de consumo, libre y gratuita. Los bebederos y/o dispositivos serán accesibles, aptos, sanos y limpios.
- d) Los establecimientos gastronómicos radicados en el territorio de la República Argentina que detentan autorización de la autoridad competente para realizar actividades de prestación de servicios de venta de comidas y bebidas al público, ya sea de forma permanente, discontinua u eventual, deberán



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

disponer para sus clientes de agua potable, sin límite de consumo, libre y gratuita, mediante jarras de mesa, bebederos u otros receptáculos, sin que medie solicitud alguna. Los bebederos y/o dispositivos serán accesibles, aptos, sanos y limpios.

- e) Todas las instituciones de educación inicial, primaria, secundaria y superior como así también toda institución universitaria no comprendida en el Sector Público Nacional, deberán disponer de puntos de acceso al agua potable, sin límite de consumo, libre y gratuita, para consumo de todas las personas que se encuentren o transiten por los mismos, mediante jarras, bebederos u otros dispositivos en puntos independientes de los sanitarios. Los bebederos y/o dispositivos serán accesibles, aptos, sanos y limpios.

Artículo 4º- Las provincias que adhieran a la presente ley, conforme el artículo anterior, deberán:

- 1) Establecer el procedimiento y plazo para la aplicación de lo aquí dispuesto.
- 2) Determinar el órgano que ejercerá la autoridad de aplicación en la jurisdicción, precisando claramente facultades de control, fiscalización y sanción por incumplimiento. El órgano designado tendrá las siguientes obligaciones específicas:
  - a) fiscalizar la aplicación de la ley.
  - b) coordinar la acción de las autoridades en la materia.
  - c) informar e instruir al sector privado sobre sus obligaciones en virtud de lo que dispone la presente ley.
  - d) promover el consumo de agua potable, libre y gratuita y los aspectos saludables que ello conlleva a través de campañas



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

gráficas, audiovisuales y otros medios de difusión y concientización de la ciudadanía que se puedan utilizar.

Artículo 5°- En todos los casos mencionados en la presente ley se deberá exhibir en lugar visible un cartel con leyenda informando del acceso libre y gratuito al derecho de jarras, es decir al consumo de agua potable, sin límite de consumo, libre y gratuita.

Artículo 6°- La autoridad de aplicación de la presente, respecto de la competencia federal conforme los arts 1 y 2 de esta ley, es el Ministerio de Salud de la Nación.

La autoridad de aplicación debe difundir los alcances y beneficios de la presente ley, y promover el consumo de agua potable, libre y gratuita y los aspectos saludables que ello conlleva a través de campañas gráficas, audiovisuales y otros medios de difusión y concientización que se puedan utilizar.

Artículo 7°- En caso de verificarse el incumplimiento de lo establecido en la presente, la autoridad de aplicación, establecerá y aplicará sanciones correspondientes.

Artículo 8°- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente en un plazo máximo de 90 días a partir de su promulgación.

**GERMÁN MARTÍNEZ**  
**MÓNICA FEIN**



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley cuenta entre sus antecedentes con los expedientes 4446-D-2019 y 0897-D-2020 cuyo contenido se reitera y amplía con el presente. Los mencionados proyectos fueron presentados por Agustín Rossi (diputado MC) y Germán Martínez, respectivamente.

El proyecto de ley que se fundamenta con este escrito propone garantizar el acceso libre y gratuito al agua potable sin límite de consumo en las instituciones pertenecientes al sector público nacional, al tiempo que se invita a las provincias a adherir al mismo.

Esta iniciativa propone que la ciudadanía pueda acceder al agua potable, libre, gratuita y sin límite de consumo en distintos ámbitos institucionales de la urbanidad y también de la territorialidad, cumplimentando el llamado derecho de jarras generado por el Dr. Mg. Aníbal Ignacio Faccendini en el ámbito de la Dirección de la Cátedra del Agua de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario con el apoyo del Centro Interdisciplinario del Agua de la UNR.

El mencionado jurista, Director de la Cátedra del Agua de la UNR, define de la siguiente manera al derecho de jarras: *"... es el derecho humano al agua en la vida cotidiana de la gente, para el consumo de agua potable, sin límite de consumo, libre y gratuita en los ámbitos institucionales públicos y privados de distintos servicios públicos, gastronómicos, en espectáculos culturales, deportivos, bailables, en ámbitos comerciales, de servicios de salud públicos y privados, en los*



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*de trabajo y en los espacios urbanos abiertos. Es decir el derecho humano de jarras, es la prevalencia del derecho humano a la salud en situación de urbanidad, que sale de los servicios domiciliarios, para encontrarse con la ciudadanía como paseantes de las ciudades garantizándoles el derecho humano al agua potable y gratuita, allí en la cotidianeidad de la realidad urbana. El derecho humano a la salud y el derecho humano de convivencia en la urbanidad son consecuencias del derecho de jarras, todo ello desde una visión del ambientalismo inclusivo...*"

Importantes antecedentes sostienen el presente proyecto. Entre ellos se destaca la ley 13.935 del derecho de jarras de la Provincia de Santa Fe como también la ley 3.069 de la provincia de La Pampa.

También debe mencionarse la ordenanza N° 9465 de la ciudad de Rosario que impuso la obligación de servir agua potable locales gastronómicos, sin costo alguno a solicitud de los clientes. La iniciativa fue replicada por las ciudades de Bariloche, ciudad de Santa Fe, Venado Tuerto y Gualagaychú. A los que se suman proyectos de leyes provinciales presentadas con idéntico sentido en Córdoba y Mendoza.

La ordenanza N° 9545 de Rosario, amplía la ya mencionada de la ordenanza N° 9456 estableciendo el derecho de jarras en espectáculos públicos, deportivos y bailables. Por su parte la ordenanza N° 9836 establece el derecho de jarras en grandes superficies comerciales.

El objetivo primordial de la presente ley es la concreción del derecho humano al agua en la vida cotidiana, reivindicando el consumo libre y gratuito de agua segura y potable para beber para toda persona en sus trabajos, ámbitos de esparcimiento, educativos y espacio público.

Es tarea del Estado remarcar, naturalizar y clarificar



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

que el derecho al agua potable se encuentra fuera de la lógica del mercado. Para ello se propone la gestión de buenas prácticas, que conduzcan a un incremento del consumo de agua potable en la población. La aplicación de esta medida en espacios dependientes del Estado en sus distintos niveles, y en actividades organizadas por estos, contribuye a la concientización del derecho al consumo de agua potable.

Promover desde el Estado Nacional el consumo de agua segura, es también incentivar y consolidar un hábito saludable y sustentable en la población, una práctica tendiente al mejoramiento de la salud pública en general, y vinculado asimismo con el cuidado al ambiente en el que nos desarrollamos, ya que a lo largo del tiempo implica una reducción de residuos sólidos urbanos al disminuir el consumo de agua embotellada.

Contar con una norma nacional que reconozca una aplicación específica del derecho al agua como derecho humano es una forma de concretar el derecho humano al agua en la vida cotidiana y una estrategia práctica del Estado de fomentar y promover el derecho a la salud en la población. Si el derecho al agua sana y segura, sin discriminación alguna, indispensable para vivir dignamente, es un derecho humano específico, el derecho a Jarras u otro recipiente apto es una consecuencia directa del mismo.

La justificación jurídica para el reconocimiento del derecho humano al agua y del derecho de jarras, por parte del Estado Nacional, se encuentra en las siguientes resoluciones, protocolos y convenciones internacionales:

- Resolución 27/7 con fecha del 2 de octubre del 2014, del Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas, donde se recomienda a los Estados que garanticen que todas las personas puedan acceder a agua segura, sin discriminación



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

alguna.

- Resolución 64/24 con fecha del 24 de mayo de 2011 de la Asamblea Mundial de la Salud donde los Estados Miembros acordaron unánimemente reforzar las medidas relacionadas con el agua potable y el saneamiento para mejorar la salud pública y pidieron a la OMS que fortalezca sus principales funciones normativas en materia de agua y salud, y que amplíen su función de supervisión de los progresos realizados en materia de acceso al agua potable y al saneamiento.

- Resolución 64/292 con fecha del 28 de julio de 2010 de la Asamblea de Naciones Unidas que declara el derecho humano de acceso al agua segura, necesario para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

- Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas con fecha del 15 de noviembre del 2002, que establece el agua como recurso natural ilimitado, bien público fundamental para la vida y la salud, indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos.

- Convención sobre los Derechos del Niño (1989), artículo 24, impone que los Estados partes luchen contra enfermedades suministrando agua segura.

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer (1979), artículo 14, párrafo 2.

- Protocolo de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fecha del 17 de noviembre de 1988 que señala que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y a contar con los servicios básicos.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1988)





*H. Cámara de Diputados de la Nación*

- Constitución Nacional en el artículo 75 inciso 22, y en el artículo 41 que asegura el derecho a un ambiente sano, entendiendo el derecho humano al agua como derivativo de éste.

Es por lo expuesto, que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

**GERMÁN MARTÍNEZ**

**MÓNICA FEIN**